



Informe de la Comisión del Reglamento

1. La Comisión de Reglamento, constituida por la Conferencia en su primera sesión, el 3 de junio de 2002, se reunió el 5 de junio de 2002. Estuvo compuesta de 56 miembros (42 miembros gubernamentales, ocho miembros empleadores y seis miembros trabajadores).
2. La Comisión eligió su Mesa con la siguiente composición:
Presidente y Ponente: Sr. Víctor Rodríguez Cedeño (miembro gubernamental, Venezuela).
Vicepresidentes: Sr. Bernard Boisson (miembro empleador, Francia).
Sr. Khurshid Ahmed (miembro trabajador, Pakistán).
3. La Comisión había recibido una Nota relativa a las cuestiones del Reglamento (*Actas Provisionales* núm. 2), sobre las propuestas presentadas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en sus 282.^a (noviembre de 2001)¹ y 283.^a (marzo de 2002)² reuniones, respectivamente, recomendando a la Conferencia Internacional del Trabajo que adoptara una serie de enmiendas al Reglamento de la Conferencia y que confirmara, en virtud del artículo 38 de la Constitución de la OIT, una revisión del Reglamento para las reuniones regionales. Por último, se invitaba a la Conferencia a que tomara nota de la modificación añadida por el Consejo de Administración de la OIT a las disposiciones del artículo 10 de su Reglamento, que se reproduce como texto del artículo 34 del Reglamento de la Conferencia.

I. Enmiendas propuestas al Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo

4. El Representante del Secretario General ante la Comisión (el Consejero Jurídico) recordó que, en su 282.^a reunión (noviembre de 2001), el Consejo de Administración había recomendado a la Conferencia que adoptara varias enmiendas al Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo (el «Reglamento»), encaminadas a consolidar las reformas en el funcionamiento de la Conferencia introducidas en 1996, y que se han aplicado a título experimental durante seis reuniones consecutivas de la Conferencia mediante la adopción, cada año, de las derogaciones necesarias del Reglamento, en virtud de su artículo 76. Las enmiendas propuestas se refieren, en primer lugar, al tiempo límite para el uso de la palabra; en segundo lugar, al cometido y al funcionamiento de la

¹ Documentos [GB.282/LILS/2/1](#) y [GB.282/8/1](#).

² Documentos [GB.283/LILS/1](#) y [GB.283/10/1](#).

Comisión de Proposiciones y, por último, a la posibilidad facilitada a los colegios electorales para que voten por medios electrónicos.

5. La Comisión decidió discutir estas tres cuestiones por separado.

* * *

6. Los miembros trabajadores confirmaron, en relación con la cuestión de la reducción del tiempo límite para el uso de la palabra, de diez a cinco minutos, durante las discusiones del informe del Presidente del Consejo de Administración y la Memoria del Director General en las sesiones plenarias, que esta materia ya se había discutido ampliamente en la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (LILS) del Consejo de Administración y en el seno de este último, y que las reformas aplicadas desde 1996 reflejaban una práctica introducida con éxito. Por ello, los miembros trabajadores apoyaban la referida propuesta.
7. Los miembros empleadores confirmaron que, durante los últimos seis años, la práctica había demostrado la utilidad de las reformas. Sin embargo, solicitaron confirmación sobre si el tiempo límite para el uso de la palabra se aplicaba únicamente a la discusión del informe del Presidente del Consejo de Administración y de la Memoria del Director General, y no a otras cuestiones presentadas al Plenario de la Conferencia.
8. El Representante del Secretario General confirmó que la enmienda sólo se refería a dichas discusiones, lo que estaba en consonancia con la alusión específica en el artículo 12, párrafos 1 y 2, del nuevo texto propuesto del Reglamento. En particular, esta limitación no se aplicaba a la discusión del Informe Global, en virtud de la Declaración de 1998 de la OIT, relativa a los derechos y principios fundamentales en el trabajo, que se rige por reglas específicas de acuerdo con su seguimiento.
9. La Comisión recomienda, por consiguiente, que la Conferencia adopte la enmienda correspondiente al Reglamento de la Conferencia (el texto que se propone añadir está subrayado):

ARTÍCULO 14

Derecho al uso de la palabra

...

6. Sin el asentimiento expreso de la Conferencia, ningún discurso de un delegado, un ministro visitante, un observador o un representante de una organización internacional podrá exceder de diez minutos, descontado el tiempo necesario para la traducción, y ningún discurso relativo al informe del Presidente del Consejo de Administración y a la Memoria del Director General a los que aluden los párrafos 1 y 2 del artículo 12, podrá sobrepasar los cinco minutos, descontando el tiempo necesario para la traducción. El Presidente, previa consulta con los Vicepresidentes, podrá presentar a la Conferencia, para decisión sin debate, una propuesta en el sentido de reducir el tiempo límite fijado para las intervenciones sobre un tema determinado, antes de que se inicie la discusión de dicho tema.

* * *

10. El Representante del Secretario General recordó que la propuesta de limitar el tiempo para el uso de palabra conlleva una reducción de las discusiones en las sesiones plenarias sobre el informe del Presidente del Consejo de Administración y la Memoria del Director

General. Una de las principales ventajas de esta reducción es que, después del día de la apertura, la Conferencia no tiene que reunirse nuevamente en sesión plenaria hasta la semana siguiente. En cambio, la suspensión de las sesiones plenarias durante la primera semana de la Conferencia necesitaba toda una serie de ajustes de procedimiento que requieren enmiendas al Reglamento de la Conferencia. En virtud de los artículos 9 y 56 del Reglamento, la Conferencia adopta (a propuesta de la Comisión de Propositiones) toda modificación en la composición de las comisiones y aprueba las solicitudes de las organizaciones no gubernamentales para hacerse representar en las comisiones. Dado que la mayoría de los cambios y solicitudes se producen al principio de la reunión de la Conferencia, durante el período de suspensión de la plenaria, las reformas estaban destinadas a simplificar la consideración de las cuestiones de rutina, tales como los cambios en la composición de las comisiones y las solicitudes de organizaciones no gubernamentales para hacerse representar en las comisiones que no son objeto de controversia, por medio de una delegación de la autoridad de la Conferencia en la Comisión de Propositiones y de ésta en su Mesa. Las enmiendas propuestas al párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento también dejan cierta flexibilidad al procedimiento de delegación de autoridad en la Comisión de Propositiones, de modo que además de las cuestiones ya mencionadas, se extienda a otras cuestiones de rutina que no den motivo a controversia, como las invitaciones a observadores de Estados no miembros o a organizaciones intergubernamentales para participar en la Conferencia. Sin embargo, y como ha sucedido en el pasado, esta cuestión se remitiría a la Conferencia si la Mesa de la Comisión de Propositiones no pudiese llegar a una decisión por unanimidad, sobre un tema concreto, o si la propia Comisión así lo decidiera.

- 11.** Asimismo, al examinar la reforma se abordó el procedimiento utilizado para modificar la composición de las comisiones. En virtud del párrafo 2 del artículo 25 y del apartado *a*) del artículo 9 del Reglamento de la Conferencia, la constitución de las comisiones y la designación de su composición inicial es una decisión que corresponde a la Conferencia; las modificaciones subsiguientes en la composición de las comisiones corresponden a la Conferencia, a propuesta de la Comisión de Propositiones. La reforma propuesta está destinada a simplificar este procedimiento y con ella se ha tratado de reflejar la experiencia según la cual la Conferencia se basa en las modificaciones propuestas por los grupos. Los cambios en la composición de las comisiones seguirán no obstante, como antes, sujetos a la posibilidad del recurso previsto en el apartado *b*) del artículo 9 del Reglamento de la Conferencia. Si se adoptase este nuevo procedimiento, el procedimiento previsto en el artículo 75 del Reglamento para la designación por parte del Grupo Gubernamental de sus miembros en las comisiones, al que no se ha recurrido en la práctica desde hace años, resultaría innecesario y el texto del artículo podría, por consiguiente, suprimirse en su integridad.
- 12.** El Representante del Secretario General señaló, finalmente, que las reformas relativas a las invitaciones a las organizaciones no gubernamentales, para hacerse representar en las comisiones, estaban destinadas a simplificar el procedimiento utilizado para tramitar las solicitudes adicionales, recibidas después de la primera sesión de la Comisión de Propositiones celebrada después de la inauguración de la reunión de la Conferencia. La enmienda, propuesta al párrafo 9 del artículo 56 del Reglamento, tendría por efecto que la Comisión de Propositiones decidiese directamente, desde el principio, sobre todas las invitaciones a las organizaciones no gubernamentales, quedando entendido que si alguna de estas decisiones diera lugar a controversias, la cuestión se remitiría a la decisión de la Conferencia, de conformidad con la disposición general en virtud de la enmienda propuesta al párrafo 2 del artículo 4.
- 13.** En respuesta a una pregunta del miembro gubernamental del Líbano, de saber cómo las comisiones podrían comprobar la validez de las designaciones de sus miembros y su

representatividad, en el sistema establecido por el proyecto de enmienda del artículo 9 del Reglamento, el Representante del Secretario General explicó que, en virtud del principio de autonomía de los Grupos, a cada Grupo le correspondía, libremente, la decisión de elegir a sus miembros en cada comisión. También señaló que los gobiernos son libres de decidir, cada uno por su cuenta, la comisión en la que desean participar, y que el Grupo de los Trabajadores y el Grupo de los Empleadores gozan de la autonomía de los grupos para elegir a sus miembros, mientras las personas designadas hayan sido acreditadas a la Conferencia por sus países. En relación con la representatividad de los delegados, se trata de una cuestión cuya competencia corresponde a la Comisión de Verificación de Poderes.

14. El miembro gubernamental de la India deseó que se aclarase el término «no den motivo a controversia», introducido en el proyecto de enmienda del artículo 4 del Reglamento. Concretamente, se preguntó en qué condiciones se debería considerar una cuestión, relativa a aspectos de la buena marcha de la Conferencia, que fuera planteada por un gobierno no miembro de la Comisión de Proposiciones, como una cuestión «objeto de controversia».
15. El Representante del Secretario General consideró que incumbe a la Comisión de Proposiciones determinar si una cuestión, planteada por cualquier delegado a la Conferencia, se estimaría una cuestión controvertida. En caso de que la Comisión no lograra alcanzar un consenso sobre dicha cuestión, ésta sería tratada claramente como una controversia y debería ser remitida a la Conferencia para tomar una decisión.
16. Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, la Comisión recomienda a la Conferencia que adopte las siguientes enmiendas en su Reglamento (el texto añadido aparece subrayado y el que se propone suprimir entre corchetes):

ARTÍCULO 4

Comisión de Proposiciones

...

2. La Comisión estará encargada de ordenar el programa de trabajo de la Conferencia, fijar la fecha y el orden del día de las sesiones plenarias, actuar en nombre de la Conferencia en relación con cuestiones de rutina que no den lugar a controversia e informar a la Conferencia sobre cualquier otro asunto que deba ser resuelto para la buena marcha de los trabajos, de conformidad con el Reglamento de la Conferencia. Cuando así proceda, la Comisión podrá delegar cualquiera de estas funciones en su Mesa.

ARTÍCULO 9

Modificaciones en la composición de las comisiones

Las reglas siguientes se aplican a todas las comisiones constituidas por la Conferencia, con excepción de la Comisión de Proposiciones, de la Comisión de Verificación de Poderes, de la Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras y del Comité de Redacción:

- a) una vez constituidas las diversas comisiones y designada su composición inicial por la Conferencia, [la Comisión de Proposiciones propondrá a la Conferencia, para su aprobación,] los Grupos determinarán las modificaciones subsiguientes en la composición de tales comisiones.

...

ARTÍCULO 56

Composición de las comisiones y derecho a participar en sus labores

...

9. Los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales con las que la Organización Internacional del Trabajo haya establecido relaciones consultivas y con las cuales se hayan celebrado acuerdos permanentes para su representación en la Conferencia, así como los representantes de otras organizaciones internacionales no gubernamentales a las que la Conferencia o la Comisión de Proposiciones, dentro de los límites establecidos en el párrafo 2 del artículo 4, hayan invitado a hacerse representar en una comisión, podrán asistir a las sesiones de esta Comisión...

ARTÍCULO 75

Procedimiento del Grupo Gubernamental para el nombramiento de miembros de comisiones

(Suprimido)

* * *

17. El Consejo de Administración propuso consolidar la práctica vigente respecto del sistema de votación electrónica en los colegios electorales. Si bien en el artículo 19 del Reglamento no se prevé el recurso a la votación electrónica para las elecciones del Consejo de Administración, en las dos últimas elecciones del Consejo de Administración el colegio electoral gubernamental decidió votar mediante un dispositivo electrónico haciendo una excepción a la disposición pertinente del Reglamento. A fin de que cada colegio electoral pueda votar por medios electrónicos sin que la Conferencia tenga que suspender cada vez el párrafo 3 del artículo 52 del Reglamento, el Consejo de Administración propuso una enmienda a esta disposición.
18. Asimismo, la Comisión recomienda a la Conferencia que adopte la enmienda al Reglamento de la Conferencia que se indica a continuación (el texto añadido aparece subrayado):

ARTÍCULO 52

Procedimiento de la votación

...

3. El escrutinio de los votos se realizará bajo la dirección del representante del Presidente de la Conferencia y de dos personas designadas por cada colegio electoral entre sus miembros. No obstante, si un colegio electoral solicita votar utilizando un dispositivo electrónico, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 16 del artículo 19 respecto de las votaciones secretas.

II. Confirmación del Reglamento para las reuniones regionales

19. El Presidente explicó que el Consejo de Administración había invitado a la Conferencia a confirmar, en virtud del artículo 38 de la Constitución de la OIT, el Reglamento de las reuniones regionales adoptadas por el Consejo de Administración en su 283.^a reunión (marzo de 2002³, al que se acompañaba una nota de introducción. Las explicaciones dadas por el Consejo de Administración sobre las enmiendas aparecen en los párrafos 14 y 16 de la nota presentada a la Conferencia. Asimismo, se basaron en la experiencia adquirida desde 1996, con ocasión de la adopción por el Consejo de Administración, a título provisional, de un nuevo reglamento simplificado.
20. Los miembros trabajadores apoyaron la enmienda, considerando que el Reglamento revisado era exhaustivo y estaba bien redactado. Los miembros empleadores apoyaron también el Reglamento.
21. La Comisión recomienda que la Conferencia confirme el Reglamento de las reuniones regionales, que se recogen en el anexo del presente documento.

III. Correcciones al Reglamento de la Conferencia

22. El Representante del Secretario General recordó que ciertas disposiciones del Reglamento de la Conferencia (artículos 34, 35 y 36 de la sección E «Procedimiento sobre convenios y recomendaciones») reproducen las disposiciones del Reglamento del Consejo de Administración para facilitar las referencias a las mismas. Habida cuenta que el Consejo de Administración, en su 258.^a reunión (noviembre de 1993), decidió suprimir los párrafos 3 y 4 del artículo 10 de su Reglamento, la Conferencia fue invitada a tomar nota del nuevo documento, y a adoptar su reproducción en el artículo 34 del Reglamento de la Conferencia.
23. En respuesta a una cuestión del miembro gubernamental del Líbano, el Representante del Secretario General expuso que, según se indicaba en una nota de pie de página, que acompaña a los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento, dichas disposiciones «no [formaban] parte del Reglamento de la Conferencia», lo que suponía que, tratándose de disposiciones del Reglamento del Consejo de Administración, sólo a éste le corresponde modificarlos, mientras que, por razones de carácter práctico, la elección de incluirlos (o de no incluirlos) en su Reglamento incumbe a la Conferencia de la OIT. Igualmente, indicó que los párrafos 3 y 4 del artículo 34 no tenían razón de ser, habida cuenta de las reformas que el Consejo había adoptado en su 256.^a reunión (mayo de 1993) para mejorar su funcionamiento, por celebrarse desde entonces las discusiones sobre el orden del día de la Conferencia, en noviembre y en marzo a raíz de la supresión de la reunión de mayo. Las enmiendas sólo eran, por consiguiente, de índole puramente técnico, ya que solo reflejaban el calendario del Consejo de Administración.
24. Tanto los miembros del Grupo de los Empleadores como los miembros del Grupo de los Trabajadores apoyaron las enmiendas propuestas.
25. La Comisión recomienda, por consiguiente, que la Conferencia tome nota de la enmienda adoptada por el Consejo de Administración, y que en la próxima edición del Reglamento de la Conferencia se incluyan las modificaciones siguientes (las partes que se han de suprimir van entre corchetes y las enmiendas van subrayadas):

³ Documentos [GB.283/LILS/1](#) y [GB.283/10/1](#).

ARTÍCULO 34

Disposiciones generales

1. Cuando el Consejo de Administración haya de discutir, por primera vez, una proposición para inscribir una cuestión como punto del orden del día de la Conferencia, no podrá, salvo asentimiento unánime de los miembros presentes, adoptar decisión hasta la reunión siguiente.

2. Cuando se proponga inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto que implique el conocimiento de la legislación de diferentes países, la Oficina presentará al Consejo de Administración un resumen sucinto de las leyes en vigencia y de las principales modalidades de su aplicación en lo que se refiere al punto propuesto. Dicho resumen deberá someterse al Consejo de Administración antes de que éste adopte una decisión.

[3. En el informe indicado en el artículo 14 del presente Reglamento, el Consejo de Administración comunicará a la Conferencia los puntos que proyecte incluir en el orden del día de ésta, en tiempo oportuno para que en el momento de fijar definitivamente dicho orden del día pueda tener en cuenta las opiniones de la Conferencia o las expresadas a este respecto en la misma.]

[4. Ninguna disposición del párrafo 3 de este artículo deberá interpretarse en perjuicio de la facultad de la Conferencia, prevista en el artículo 16 de la Constitución, de excluir uno o varios puntos del orden del día de su reunión o de incluir otros en el de la reunión siguiente. Tampoco nada de lo dispuesto en dicho párrafo afectará la facultad del Consejo de Administración de incluir en el orden del día de la Conferencia la discusión de un punto urgente, cuando no haya sido posible recabar la opinión de la Conferencia al respecto.]

[5] 3. Cuando el Consejo de Administración considere la conveniencia de inscribir un punto en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, podrá, si circunstancias especiales lo justificaren, someter la cuestión a que se refiere dicho punto a una conferencia técnica preparatoria que deberá presentar un informe al Consejo de Administración antes de que la cuestión se inscriba en el orden del día. En igualdad de condiciones, el Consejo de Administración podrá convocar una conferencia técnica preparatoria al inscribir una cuestión como punto del orden del día.

[6] 4. A menos que el Consejo de Administración adopte otra decisión, una cuestión inscrita en el orden del día de la Conferencia deberá considerarse sometida a la Conferencia para ser objeto de doble discusión.

[7] 5. En casos de especial urgencia o cuando lo justificaren otras circunstancias especiales, el Consejo de Administración podrá, por mayoría de tres quintos de los votos emitidos, decidir que una cuestión sea sometida a la Conferencia para ser objeto de simple discusión.

IV. Otras cuestiones

- 26.** El Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores, respaldado por el Vicepresidente del Grupo de los Empleadores, aprovecharon esta ocasión para agradecer al Sr. Parrot, delegado de los trabajadores del Canadá, su importante contribución aportada, en el transcurso de los últimos años, a la discusión de las cuestiones reglamentarias, tanto en el Consejo de Administración como en la Conferencia, así como por tratarse de su última Conferencia.

Ginebra, 11 de junio de 2002.

(Firmado) Víctor Rodríguez Cedeño,
Presidente y Ponente.

Anexo

Reglamento para las reuniones regionales

ARTÍCULO 1

Composición de las reuniones regionales

1. Integrarán cada reunión regional dos delegados gubernamentales, un delegado empleador y un delegado trabajador de cada Estado o territorio invitado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a hacerse representar en la reunión. La aceptación por un Estado o territorio de la invitación a hacerse representar en una reunión regional implica que asume la responsabilidad de sufragar los gastos de viaje y de estancia de su delegación tripartita.
2. 1) Los delegados podrán hacerse acompañar de consejeros técnicos y de consejeros técnicos suplementarios que pueda designar un Estado como representantes de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
2) Cualquier delegado podrá, mediante nota escrita dirigida al Presidente, designar como suplente a uno de sus consejeros técnicos.
3) Todo consejero técnico que actúe en calidad de suplente de su delegado tendrá derecho a voz y voto, en las mismas condiciones que el delegado al que reemplaza.
3. También podrán asistir a la reunión los ministros de los Estados o territorios representados en la reunión, o de provincias o estados que forman parte de dichos Estados o territorios, cuyos departamentos se ocupen de las cuestiones que se discutan en la reunión y que no sean delegados o consejeros técnicos.
4. Los delegados de los empleadores y de los trabajadores, así como sus consejeros técnicos, serán designados de acuerdo con las organizaciones profesionales de empleadores o de trabajadores, según sea el caso y siempre que éstas existan, que sean más representativas en el país o territorio de que se trate.
5. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo de una región diferente y todo Estado que no sea miembro de la Organización que haya sido invitado a una reunión por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá hacerse representar en la misma por una delegación de observadores.
6. Los movimientos de liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o por la Liga de Estados Arabes que hayan sido invitados por el Consejo de Administración podrán estar representados en la reunión por una delegación de observadores.
7. Los representantes de organizaciones internacionales oficiales y de organizaciones internacionales no gubernamentales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración, a título individual o en virtud de acuerdos permanentes, a hacerse representar en la reunión, podrán asistir a la misma en calidad de observadores.

ARTÍCULO 2

Orden del día de las reuniones regionales

El Consejo de Administración fijará el orden del día de las reuniones regionales.

ARTÍCULO 3

Forma que revisten las decisiones de las reuniones regionales

Salvo indicación concreta del Consejo de Administración en sentido contrario, las decisiones de las reuniones regionales revestirán la forma de resoluciones sobre cuestiones relacionadas con el(los) punto(s) del orden del día, de conclusiones o de informes dirigidos al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 4

Informes para las reuniones regionales

1. La Oficina Internacional del Trabajo preparará un informe sobre el(los) punto(s) del orden del día con el fin de facilitar el intercambio de opiniones sobre las cuestiones sometidas a la reunión.
2. La Oficina remitirá el informe de manera que los gobiernos lo reciban dos meses antes, por lo menos, de la apertura de la reunión. La Mesa del Consejo de Administración podrá fijar intervalos más reducidos cuando así lo exijan circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 5

Mesa de la reunión

1. Cada reunión regional elegirá una Mesa compuesta de un presidente y tres vicepresidentes. Para la elección del Presidente, debería tenerse en cuenta la necesidad de conceder a todos los Miembros y los grupos la posibilidad de ocupar ese cargo.
2. La reunión elegirá a los tres vicepresidentes de acuerdo con la designación respectiva de los delegados gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores.

ARTÍCULO 6

Funciones de la Mesa

1. El Presidente se encargará de abrir y levantar las sesiones, dar cuenta a la reunión de las comunicaciones que le conciernan, dirigir los debates, mantener el orden, velar por el cumplimiento del presente Reglamento, plantear las cuestiones que requieran decisión y proclamar los resultados de toda votación.
2. El Presidente no podrá tomar parte en los debates ni en las votaciones, pero podrá designar un delegado suplente, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del párrafo 2 del artículo 1 del presente Reglamento.
3. En ausencia del Presidente durante una sesión o parte de una sesión, los Vicepresidentes lo sustituirán por turno.
4. Cuando sustituya al Presidente, el Vicepresidente tendrá los mismos derechos y deberes que aquél.
5. La Mesa de la reunión se encargará de establecer su programa de trabajo, organizar las discusiones y determinar, si fuere el caso, la duración de los discursos, así como de fijar la fecha y hora de las sesiones de la reunión y de sus órganos subsidiarios, si los hubiere; comunicará asimismo a la reunión cualquier cuestión sujeta a controversia que requiera decisión para el debido desarrollo de las labores.

ARTÍCULO 7

Secretaría

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, que está encargado de la organización de la reunión, es responsable del funcionamiento de la secretaría general de la reunión y de los servicios de secretaría bajo su control, directamente o por intermedio del representante que al efecto designe.

ARTÍCULO 8

Comisiones

Cada reunión regional constituirá una Comisión de Verificación de Poderes y cualquier otro órgano que considere conveniente. Todo órgano subsidiario así creado habrá de regirse, mutatis mutandis, por el Reglamento aplicable a la reunión, a menos que la reunión tome otra decisión.

ARTÍCULO 9

Verificación de poderes

1. Los poderes de los delegados y de los consejeros técnicos a las reuniones regionales se depositarán en la Oficina Internacional del Trabajo por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión.
2. La Comisión de Verificación de Poderes estará integrada por un delegado gubernamental, un delegado empleador y un delegado trabajador.
3. La Comisión de Verificación de Poderes examinará los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos, así como cualquier protesta por la que se alegue que un delegado o consejero técnico trabajador o empleador no ha sido designado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1 del presente Reglamento. La Comisión también podrá examinar toda queja en que se alegue que un Miembro no ha cumplido con la responsabilidad, en virtud del párrafo 1 del artículo 1 del presente Reglamento, de pagar los gastos de viaje y de estancia de la delegación tripartita.
4. No se admitirán protestas en los casos siguientes:
 - a) si la protesta no hubiera llegado a poder de la secretaría de la reunión a las 11 horas del primer día de la reunión, salvo que la Comisión considere que hubo motivos válidos por los cuales no fue posible respetar el plazo previsto;
 - b) si los autores de la protesta fueran anónimos;
 - c) si la protesta se basara en hechos o alegaciones que la Conferencia Internacional del Trabajo o una reunión regional anterior ya hubieran discutido y declarado no pertinentes o infundados.
5. La Comisión de Verificación de Poderes deberá presentar con prontitud su informe sobre cada protesta a la reunión, la cual podrá solicitar a la Oficina que someta dicho(s) informe(s) a la atención del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10

Derecho al uso de la palabra

1. Ningún delegado podrá hacer uso de la palabra en la reunión sin haber pedido y obtenido el permiso del Presidente, quien concederá normalmente el uso de la palabra a los delegados en el mismo orden en que la hayan solicitado.
2. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o su representante podrán hacer uso de la palabra, previa autorización del Presidente.
3. Las personas con derecho a participar en la reunión en virtud de los párrafos 3, 5 ó 6 del artículo 1, así como los representantes de las organizaciones internacionales oficiales, podrán hacer uso de la palabra en el transcurso de cualquier discusión en sesión plenaria, previa autorización del Presidente.
4. Los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales con derecho a participar en la reunión en virtud del párrafo 7 del artículo 1 podrán hacer o circular declaraciones para informar a la reunión sobre cuestiones que figuren en su orden del día, previa autorización del Presidente y de los Vicepresidentes. De no llegarse a un acuerdo, el Presidente someterá la cuestión a la reunión para que se resuelva sin discusión.
5. El Presidente podrá retirar el uso de la palabra a todo orador cuyas observaciones no sean pertinentes en relación con el tema que es objeto de discusión.
6. Salvo consentimiento unánime de la Mesa de la reunión, ningún discurso excederá de cinco minutos.

ARTÍCULO 11

Mociones, resoluciones y enmiendas

1. A reserva de las siguientes reglas, todo delegado podrá presentar mociones, resoluciones o enmiendas.
2. Ninguna moción, resolución o enmienda podrá discutirse a menos que haya sido apoyada.
3. 1) Las mociones de orden podrán presentarse sin aviso previo y sin remitirse por escrito a la secretaría de la reunión. Podrán presentarse en cualquier momento, salvo cuando el Presidente haya concedido el uso de la palabra a un orador y hasta que el orador haya terminado su intervención.
2) Se considerarán mociones de orden las que tengan por objeto:
 - a) la devolución de la cuestión;
 - b) aplazar el examen de la cuestión;
 - c) levantar la sesión;
 - d) aplazar la discusión de un punto determinado;
 - e) proponer la clausura del debate.
4. 1) Ninguna resolución podrá presentarse en una sesión de la reunión, si el texto no ha sido depositado con un día de anticipación en la secretaría de la reunión.

-
- 2) Toda resolución así depositada deberá traducirse y distribuirse por la secretaría a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que dichas resoluciones hayan de discutirse.
 - 3) Toda enmienda a una resolución podrá presentarse sin aviso previo, siempre que se deposite en la secretaría de la reunión una copia del texto de la enmienda antes de ponerse a discusión.
 5.
 - 1) Las enmiendas se pondrán a votación antes de la resolución a que se refieran.
 - 2) Si hubiere varias enmiendas a la misma moción o resolución, el Presidente determinará el orden en que habrán de discutirse y votarse, de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - a) se pondrá a votación toda moción, resolución o enmienda;
 - b) se podrán poner a votación las enmiendas, ya sea aisladamente o contra otras enmiendas, de acuerdo con la decisión del Presidente; pero si se pusiere a votación una enmienda contra otra enmienda, sólo se considerará enmendada la moción o resolución después de que la enmienda que haya obtenido el mayor número de votos a favor haya sido sometida a votación aisladamente y haya sido adoptada;
 - c) si como resultado de una votación se enmendase una moción o resolución, dicha moción o resolución ya enmendada se someterá a la reunión para su votación final.
 6. La persona que haya presentado una enmienda podrá retirarla, a menos que otra enmienda que modifique la anterior esté en discusión o haya sido adoptada. Cualquier delegado podrá, sin aviso previo, presentar nuevamente cualquier enmienda así retirada.
 7. Cualquier delegado podrá llamar la atención en todo momento sobre la inobservancia del Reglamento y el Presidente deberá pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 12

Votación y quórum

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo 1, cada delegado podrá ejercer de manera individual su derecho de voto respecto de todas las cuestiones sometidas a la reunión.
2. En caso de que uno de los Miembros no hubiera designado a uno de los delegados no gubernamentales a los que tiene derecho a designar, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a asistir a la reunión y hacer uso de la palabra, pero no a votar.
3. Siempre que sea posible, las decisiones se adoptarán por consenso. En los casos en que la falta de consenso haya sido debidamente comprobada y declarada por el Presidente, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los delegados presentes en la sesión y con derecho de voto.
4. Como norma general, la votación será a mano alzada.

¹ El párrafo 4 del artículo 13 dice lo siguiente: «El Miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no podrá votar en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en ninguna comisión, ni en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, si la suma adeudada fuere igual o superior al total de la contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Conferencia podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro».

-
5. Una votación se considerará nula si el número total de votos a favor y en contra es inferior a la mitad del número de delegados a la reunión con derecho a votar.
 6. El resultado de la votación será registrado por la secretaría y proclamado por el Presidente.
 7. No se adoptará ninguna resolución, conclusión, informe, enmienda o moción que haya recibido igual número de votos a favor y en contra.

ARTÍCULO 13

Idiomas

1. El Consejo de Administración determinará los idiomas de trabajo de la reunión.
2. La secretaría tomará las medidas oportunas para la interpretación de discursos y la traducción de documentos en otros idiomas, teniendo en cuenta la composición de la reunión y las instalaciones y el personal disponibles.

ARTÍCULO 14

Autonomía de los grupos

A reserva de lo que establezca este Reglamento, cada grupo podrá fijar su propio procedimiento.

INDICE

Página

Comisión del Reglamento:

Informe de la Comisión del Reglamento..... 1